

Resolución por la que se pone fin al conflicto de interconexión presentado por Orange Espagne, S.A.U. frente a Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión de pagos en interconexión de determinado tráfico irregular.

(CNF/DTSA/2306/13/RETENCIÓN DE PAGOS ORANGE-TELEFÓNICA-ONO)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2014

Visto el expediente relativo al conflicto de interconexión presentado por Orange Espagne, S.A.U. frente a Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión de pagos en interconexión de un tráfico irregular generado con tarjetas prepago extranjeras con destino numeración de tarificación adicional española, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por Orange Espagne, S.A.U.

Con fecha 6 de noviembre de 2013, se recibió en esta Comisión escrito de la entidad Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) en el que ponía en conocimiento de esta Comisión la existencia de determinados tráficos irregulares (Documento nº 1).

Dicho tráfico se habría originado entre el 12 y el 17 de octubre de 2013 desde usuarios de tarjetas prepago del operador polaco Polkomtel en roaming en la República Checa, que llamaban utilizando la red móvil del operador checo T-Mobile (T-Systems). El tráfico habría entrado en España a través de la red de Orange, quien tiene suscritos diversos acuerdos de carrier internacional para aquellos tráficos con destino a redes españolas, tanto fijas como móviles. En España, según indica Orange, el tráfico habría transitado

por las redes de los operadores Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) y Cableuropa, S.A.U. (en adelante, ONO), siendo este último el operador asignatario de la numeración hacia la que se dirigió el tráfico irregular. Finalmente, el prestador de servicios de tarificación adicional es la entidad Ooiga Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Ooiga).

Por ello, Orange solicitaba que esta Comisión declarase que el tráfico denunciado es irregular, de conformidad con el procedimiento aprobado por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) el 5 de septiembre de 2013¹ y determinase la improcedencia del pago en interconexión de las cantidades asociadas al tráfico irregular dirigido a las numeraciones de tarificación adicional concernidas.

Orange solicitaba asimismo la adopción de una medida cautelar consistente en la declaración de la improcedencia de los pagos de la componente de tarificación adicional de los tráficos referidos.

SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Por medio de escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) de 29 de noviembre de 2013 se comunicó a Telefónica, ONO y Orange, el inicio del procedimiento y se dirigieron requerimientos de información a estas compañías (Documentos nº 2, 3 y 4).

TERCERO.- Escrito de Telefónica

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Telefónica presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información de esta Comisión (Documento nº 7).

CUARTO.- Escrito de Orange

Con fecha 19 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión escrito de Orange dando respuesta al requerimiento de información realizado (Documento nº 8).

QUINTO.- Escrito de ONO

Con fecha 20 de diciembre de 2013, ONO presentó escrito de alegaciones y de respuesta al requerimiento de información de esta Comisión (Documento nº 9).

SEXTO.- Escrito de Ooiga

Con fecha 11 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Ooiga solicitando ser parte interesada en el presente procedimiento (Documento nº 12).

¹ La CMT aprobó, por Resolución de 5 de septiembre de 2013, un procedimiento único para Orange, Vodafone España, S.A. y Telefónica Móviles España, S.A., además de Telefónica, que unifica las diversas resoluciones anteriormente aplicables a cada operador para la suspensión de la interconexión hacia determinada numeración. Antes de dicha Resolución, esta Comisión había autorizado la suspensión de la interconexión para tráficos con origen extranjero hacia números de tarificación adicional de un operador móvil (Orange) -según resulta de la Resolución de la CMT de 10 de noviembre de 2011-. Los demás no lo habían solicitado expresamente.

SÉPTIMO.- Requerimiento a Orange

Con fecha de 25 de julio de 2014, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC formuló nuevo requerimiento de información a Orange acerca de los tráficos concernidos. Orange dio respuesta mediante escrito presentado ante la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 7 de agosto de 2014 (Documentos nº 13 y 14).

OCTAVO.- Informe de audiencia y escritos de alegaciones de los interesados

Con fecha 8 de octubre de 2014, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC emitió informe de audiencia, que fue notificado a los diferentes operadores intervinientes en los tráficos, además de a la entidad Ooiga (quien en el presente conflicto no actúa como operador sino como prestador de servicios de tarificación adicional).

Al informe de audiencia remitieron alegaciones los siguientes operadores y en las siguientes fechas: Orange, el 20 de octubre de 2014; Telefónica, el 22 de octubre de 2014; Ooiga, el 29 de octubre y el 14 de noviembre de 2014 (Documentos nº 15, 16, 17 y 18). No se han recibido alegaciones de ONO.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento

El objeto del procedimiento es la resolución del conflicto de interconexión planteado por Orange, en relación con la repercusión en cascada de la retención de pagos efectuada por los operadores involucrados en un tráfico que tiene carácter irregular y fue originado por llamadas realizadas desde la República Checa. Estas llamadas fueron realizadas por parte de usuarios en roaming del operador polaco Polkomtel e iban dirigidas a diversos números de tarificación adicional asignados a ONO en España.

El tráfico en cuestión, una vez que tuvo entrada en las redes españolas, ha discurrido por las redes de los operadores Orange, Telefónica y ONO, terminando las llamadas este último en el prestador de servicios de tarificación adicional (en adelante, PSTA) Ooiga.

En este sentido, la presente Resolución analizará y se pronunciará (i) sobre las relaciones de interconexión entre los diferentes operadores intervinientes en la cadena, teniendo en cuenta el detalle de los servicios prestados y de los pagos correspondientes a tales servicios, (ii) sobre si el comportamiento de los operadores, en relación con la retención de cantidades relativas a dichos tráficos, es o no ajustado a Derecho en el caso de que exista tráfico irregular, y (iii) sobre la adecuación o no de las retenciones de pago en cascada en el presente caso, dado que el abono de los servicios de interconexión y la componente de tarificación adicional a día de hoy se encuentran pendientes de pago.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de Orange, cabe destacar que no ha sido necesario plantearse la necesidad de dichas medidas cautelares en la medida en que solicitó la declaración de la improcedencia de los pagos de la componente de tarificación adicional de los tráficos referidos, y Orange ya tenía dicha cantidad retenida, siendo tal declaración el objeto del presente procedimiento, para lo que había que esperar a la resolución definitiva.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Junto con el objeto general de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, consistente en promover y garantizar el funcionamiento y la competencia efectiva en los mercados, los artículos 6.4 y 12 de dicho texto legal y los artículos 15 y 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel)² atribuyen a la Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Asimismo, el artículo 12.5 de la LGTel faculta a la CNMC a intervenir en las relaciones entre operadores, o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

Así, esta Comisión ha actuado desde el año 2000 para examinar y actuar frente a determinados tipos de prácticas que generan perjuicios técnicos y de índole económica a los operadores de comunicaciones electrónicas mediante la generación de tráficos irregulares desde sus redes hacia una determinada numeración³.

En este sentido se orientan, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2008 sobre el recurso interpuesto contra la Resolución de la CMT de 12 de diciembre de 2002, que especifica que, en la resolución de conflictos, *“el órgano regulador se atiene a lograr el equilibrio justo entre los intereses de las partes, con el objeto de garantizar los intereses públicos vinculados a la salvaguarda de la libre competencia entre empresas y el interés de los usuarios”* (FJ 7).

² Conforme a la disposición derogatoria única, a partir de su entrada en vigor (que se produce a partir del día siguiente de su publicación en el BOE conforme a la Disposición Adicional undécima, es decir, a partir del día 11 de mayo de 2014) queda derogada la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

³ Ver, entre otras, las resoluciones recaídas en los siguientes expedientes relativos a procedimientos de autorización de suspensión de la interconexión tramitados por esta Comisión: RO 2001/5736; RO 2002/6646; RO 2002/7453; RO 2003/1827; RO 2008/407; RO 2009/1588; RO 2010/1094; RO 2011/785; RO 2011/1981.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 noviembre de 2009 confirma la actuación de esta Comisión en supuestos de desconexión de redes cuando se adquieren tarjetas prepago precisamente para descargar el crédito mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes.

La jurisprudencia ha confirmado la necesidad de evitar estas situaciones, como han venido haciendo la extinta CMT y esta Comisión hasta la fecha. Entre otras, puede, asimismo, citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2007 que confirmó que *“la utilización de los “pack de Movistar Activa” disociados como medio para descargar o blanquear el crédito de las tarjetas mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes, sin contenido alguno, constituye una perturbación en el funcionamiento normal de las redes públicas de telecomunicaciones, cuya función primordial es prestar servicios de comunicación entre terminales, pero no servir de instrumento de descarga ilegal de tarjetas prepago”*.

A modo de conclusión, tanto de las previsiones normativas a que se ha hecho referencia en los anteriores párrafos como de su interpretación jurisprudencial, resulta claro que esta Comisión está habilitada para intervenir en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, como sucede en el presente caso, en el que existe un tráfico que se ha calificado y tratado como irregular, cuyos efectos conectan con intereses jurídico-públicos que debe proteger esta Comisión: (i) por una parte, por las repercusiones para los operadores y otras entidades que se beneficien del acceso, que intervienen en las relaciones de interconexión a lo largo de la cadena, siendo necesario velar por el equilibrio contractual entre los operadores presentes en el mercado; (ii) por otra parte, los tráficos irregulares que se generan tienen, por lo general, fines diversos a la realización de comunicaciones entre terminales y afectan a las redes por las que discurren (por motivos de saturación, degradación o posible afectación a su integridad).

Conforme a las previsiones citadas en el presente apartado, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las relaciones de interconexión entre los operadores intervinientes en el curso de las llamadas objeto de conflicto

Con carácter previo, es preciso analizar los servicios y las relaciones contractuales existentes entre las diferentes partes del conflicto, así como la regulación aplicable.

Tal como se ha indicado en los antecedentes de hecho, gráficamente correspondería al siguiente **esquema de operadores y servicios**:

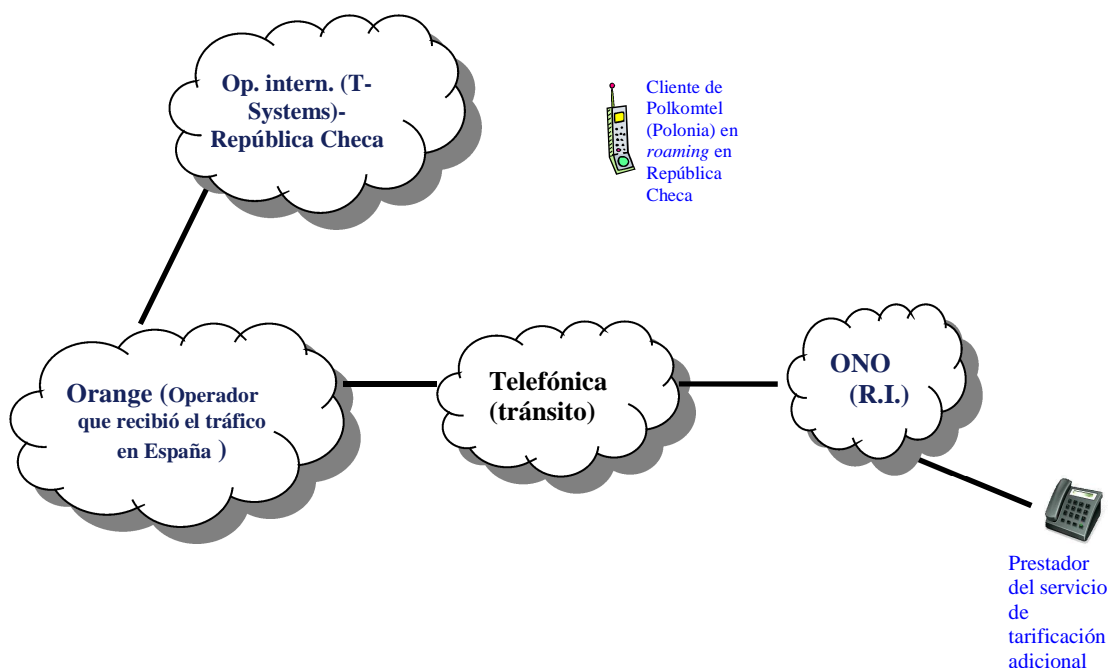


Figura 1: esquema gráfico de las llamadas objeto de disputa y detalle de prestación de servicios por cada operador (elaboración propia)

El tráfico se originó por algunos clientes usuarios de tarjetas prepago del operador polaco Polkomtel, en itinerancia en la República Checa, accediendo a través de la red del operador T-Mobile. Estos usuarios realizaban llamadas a números de tarificación adicional españoles.

Orange, que tiene suscritos diversos acuerdos con carriers internacionales, encaminó las llamadas, una vez que le fueron entregadas en España, hacia Telefónica, operador de tránsito, quien las entregó a ONO, asignatario de la numeración en cuestión. ONO, a su vez, entregó las llamadas al prestador del servicio de tarificación adicional (PSTA), que es el usuario de los números concernidos. Según ha resultado acreditado, en el presente caso el PSTA es Ooiga.

Teóricamente, según indica Orange, las llamadas de origen internacional hacia numeraciones de tarificación adicional españolas se encuentran bloqueadas por defecto con el operador T-Systems. En su escrito de alegaciones al informe de audiencia, Orange ha manifestado que **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS FIN CONFIDENCIAL]**.

A estos efectos, Orange ha certificado en el presente expediente que ni antes ni después de los tráficos objeto de conflicto se había cursado tráfico alguno con origen en T-Systems y destino numeración de tarificación adicional española.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE FIN CONFIDENCIAL]**.

Respecto al marco regulatorio *ex ante* aplicable en el ámbito de los servicios descritos y teniendo en cuenta los operadores afectados, debe tenerse en cuenta que:

- (i) El servicio de acceso desde una ubicación fija se encuentra sujeto a regulación *ex ante* cuando el operador que presta el servicio de acceso es Telefónica.

El mercado mayorista de acceso móvil definido y regulado por la CMT mediante Resolución de 2 de febrero de 2006 no incluye el mercado de itinerancia internacional en redes públicas de telefonía móvil ni las llamadas a numeración de tarifas especiales.

En el presente caso el servicio prestado por el operador *carrier* internacional que entrega a Orange el tráfico (según indica, T-System) queda fuera de la regulación *ex ante* española, y el servicio prestado por Orange también.

- (ii) El servicio de tránsito prestado en el presente caso por Telefónica se encuentra a día de hoy desregulado, ya que en la última revisión de mercados se consideró que el mercado en cuestión no constituye un mercado en el que se justifique la aplicación de medidas regulatorias *ex ante*⁴.

En definitiva, no hay condiciones específicas de regulación *ex ante* aplicables a los servicios involucrados en el tráfico que ha originado el presente conflicto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración la obligación general de los operadores de garantizar los principios generales de adecuación de la interconexión y del acceso y el principio de la interoperabilidad de servicios, contenidos en la LGTel (artículo 12.5), y la necesaria consecución de los objetivos del artículo 3, por los que ha de velar esta Comisión y a los que se ha hecho detallada referencia en el Fundamento Jurídico procedimental *supra*.

En cuanto a cómo tenían que producirse los pagos que correspondería recibir y remitir a cada operador de la cadena en España, la representación gráfica conforme al modelo de acceso aplicable a los servicios de tarificación adicional sería la siguiente:

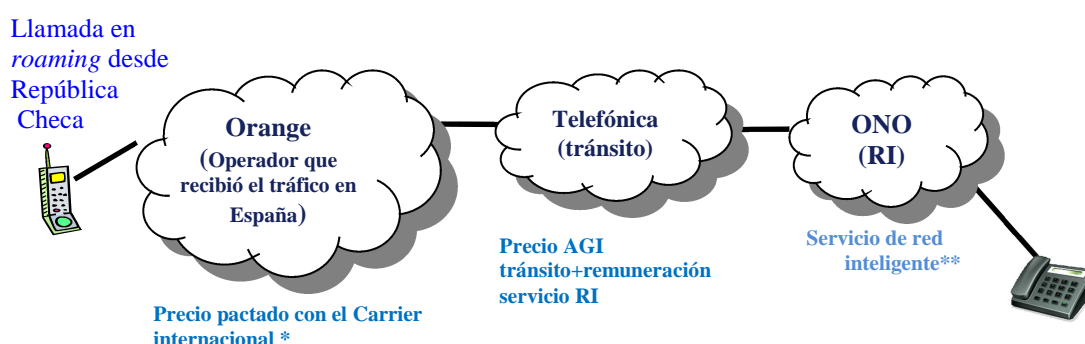


Figura 2: esquema gráfico de los flujos económicos para el abono de cada servicio por cada operador (elaboración propia)

⁴ Ver la Resolución de esta Comisión de fecha 1 de octubre de 2009 (MTZ 2009/184).

* Su cuantía será, en principio, suficiente para remunerar la parte correspondiente del servicio de tránsito a Telefónica, la terminación en red inteligente de ONO y la componente de tarificación adicional que finalmente se paga al prestador del servicio de tarificación adicional.

** El prestador del servicio de tarificación adicional al que remunera el prestador del servicio de red inteligente en el que terminan las llamadas, percibe una parte sustancial del total de las remuneraciones generadas por el tráfico, aunque depende del acuerdo comercial entre ambos⁵.

SEGUNDO.- El carácter irregular de las llamadas

El presente conflicto se origina como consecuencia de las retenciones en cascada correspondientes a la remuneración de los servicios de interconexión y de la componente de tarificación adicional, motivadas por el supuesto tráfico irregular originado en la República Checa según el esquema descrito. Los diversos operadores intervinientes en el encaminamiento del tráfico en España confirman que los patrones de las llamadas que han originado la retención de pagos de la que trae causa el presente conflicto son irregulares, y así se ha reflejado en las actas de consolidación entre Orange/Telefónica, por un lado, y Telefónica/ONO, por otro.

En concreto, Orange considera que no le corresponde abonar el pago en interconexión ni la componente de tarificación adicional y confirma, como lo han hecho los demás operadores intervinientes en la cadena en España, que no ha percibido cantidad alguna por dicho tráfico, ya que las retenciones las realizó con carácter previo T-System, tal como acredita Orange mediante los correos electrónicos⁶ aportados junto a sus escritos de 7 de agosto de 2014 y 20 de octubre de 2014.

Respecto al carácter irregular del tráfico, existe abundante información en el expediente que confirma este extremo.

El Plan Nacional de Numeración Telefónica (en adelante, PNNT) atribuye el código 905 al servicio de llamadas masivas. Así, de conformidad con la Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional, el *“servicio de llamadas masivas proporciona los medios necesarios para que sus abonados puedan recibir un elevado número de llamadas, coincidentes total o parcialmente en el tiempo, con motivo de la difusión de algún evento en el que se invite a la audiencia a participar mediante la realización de llamadas telefónicas a atender en un determinado periodo de tiempo, habitualmente el de duración del evento”*.

Según indica Orange en su escrito inicial, las numeraciones de tarificación adicional hacia las que se dirigía el tráfico, simulaban prestar un servicio de votaciones para el concurso “Balón de oro”, que ofrecía un premio de 10.000 euros, 2 premios de 5.000 euros, 10 premios de 1.000 euros y 50 premios de 100 euros, con resultados disponibles a través de la página web www.wygranietych.com.

Sin embargo, lo que resultó de la instrucción es que dicho servicio de votaciones era, en realidad, ficticio puesto que, según la documentación adjunta a la denuncia policial

⁵ Por ejemplo, según indica ONO [**CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ONO FIN CONFIDENCIAL**].

⁶ En los que T-Systems indicaba el 15 de noviembre de 2013 y el 17 de octubre de 2014 que no iba a abonar ese tráfico.

presentada por Orange y aportada al presente procedimiento junto a su escrito de 7 de agosto de 2014, el dominio wygranietych.com fue registrado desde la página web de Arsys⁷ el 19 de octubre de 2013⁸, es decir, dos días más tarde de que finalizase el tráfico irregular (que tuvo lugar entre el 12 y el 17 de octubre del mismo año). En el cuerpo de la denuncia policial presentada por Orange, se aporta traducción al castellano de la mencionada página web en la que se invita a votar “el Jugador del año 2013” a cambio de ganar “fantásticos premios”: se indica, únicamente, el nombre de 10 jugadores de fútbol junto a un número 905 diferente para votar por cada uno de ellos, así como el número de votos que ha recibido cada uno de los jugadores.

Sin perjuicio de lo anterior, que en principio estará siendo analizado en el procedimiento penal correspondiente, ha resultado probado el carácter irregular del tráfico, tal y como se expone a continuación.

En concreto, en un plazo de cinco días, entre los días 12 y 17 de octubre de 2013, se produjeron más de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** llamadas a varios números de los rangos 905 (atribuido por el PNNT a la prestación del servicio de llamadas masivas, permitiendo prestar servicios de voz y televoto)⁹. Concretamente, a los siguientes números: 905400895, 905400896, 905400897, 905400898, 905400899 y 905400902.

Más específicamente, se ha constatado la irregularidad del tráfico sobre la base de la información aportada por Orange resultando que todas las llamadas se realizaron mediante tarjetas prepago, con una alta concentración en origen y en destino, con duración y relación IMSI/IMEI anómala, así como con simultaneidad de las llamadas, tal y como se explica a continuación:

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE Y TELEFÓNICA:
FIN CONFIDENCIAL]**

Aunque la Resolución de 5 de diciembre de 2013 no es de aplicación al presente caso, conforme a los parámetros (de carácter confidencial) con arreglo a los cuales esta Comisión identifica el tráfico irregular en acceso en España, procede indicar que en el presente caso se confirmaría dicha naturaleza.

Este tipo de actuaciones constituye sin duda una perturbación en el normal funcionamiento de las redes, puesto que los indicios detallados anteriormente apuntan a que la adquisición de tarjetas y las llamadas no habrían tenido por objeto la comunicación efectiva entre usuarios ni la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, sino, únicamente, la obtención de un beneficio económico a través de la generación del tráfico denunciado.

⁷ Dedicada a la creación de páginas web.

⁸ Lo que ha podido comprobarse mediante consulta de la URL <http://whois.domaintools.com>, ya utilizada por esta Comisión como medio de prueba de registro de páginas web e identificación de direcciones IP en otros expedientes como el RO 2011/863.

⁹ Aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre. Adicionalmente, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo publica una guía explicativa disponible en la siguiente dirección: http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Servicios/Numeracion/Documents/Descripcion_plan_20101216.pdf.

Este tipo de actuaciones puede favorecer especialmente al PSTA, que es quien recibe la componente de tarificación adicional que constituye la parte más sustancial del precio de la llamada (tal y como se ha indicado en el gráfico 2 relativo a los flujos económicos originados por el tráfico en cuestión).

Únicamente Ooiga, que actúa como PSTA en el presente conflicto, haciendo uso de la numeración de ONO y recibiendo el tráfico calificado como irregular, ha presentado alegaciones de fondo al informe de audiencia¹⁰.

Sobre el carácter del tráfico como irregular, Ooiga formula las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, en su escrito de 14 de noviembre de 2014, que *“el regulador sectorial ha definido criterios de calificación de tráfico como irregular aplicables al tráfico originado en España”*, con referencia a la mencionada Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, y que *“[E]l caso que nos ocupa es bien diferente, pues el tráfico no se origina en España (ni está involucrado ningún operador español en la originación del tráfico mediante servicios de roaming). Por el contrario, los operadores españoles se limitan a prestar servicios de tránsito o terminación”*.

A este respecto, el procedimiento aprobado por la reiterada Resolución de 5 de septiembre de 2013 habilita a Telefónica, TME, Vodafone y Orange, como operadores de red de acceso para suspender la interconexión con el número llamado hacia el que se genera tráfico irregular. Aunque no se especifica en la Resolución, es cierto que el procedimiento tiene por fin suspender la interconexión de llamadas generadas en territorio español.

No obstante, aplicando los parámetros de la Resolución de 5 de septiembre de 2013, con arreglo a los cuales esta Comisión identifica el tráfico anómalo con carácter general, en el presente caso se ha confirmado sobradamente la naturaleza irregular del tráfico analizado anteriormente, con independencia de que las llamadas se originaran fuera de nuestro país, ya que la irregularidad se mantiene al transitar las llamadas por redes españolas.

- En segundo lugar, Ooiga indica que el tráfico se originó fuera de España pero tenía como destino numeración española, por lo que no podrían aplicarse los mismos criterios para la calificación como irregular de un tráfico en originación y de un tráfico en tránsito.

En cuanto a este particular, es necesario poner en conocimiento de Ooiga que el tráfico es único, que el mismo no se modifica ni cambian sus parámetros a lo largo de la cadena. Orange, como operador de tránsito o de acceso en España tiene suficiente información para comprobar la irregularidad del tráfico, y así lo ha analizado ante esta Comisión.

En el mismo sentido, se ha producido recientemente (el 16 de octubre de 2014) un pronunciamiento de esta Comisión¹¹ en relación con un conflicto similar al

¹⁰ Orange y Telefónica han presentado alegaciones manifestando su conformidad con el informe de audiencia.

¹¹ Resolución de 16 de octubre de 2014 por la que se resolvía el conflicto de interconexión presentado por Ooiga Telecomunicaciones, S.L. frente a Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión de pagos en

presente, también sobre retención de pagos, en el que, del mismo modo que en el presente conflicto, los tráficos tenían su origen fuera de España. En ese caso, el asignatario de la numeración receptora del tráfico irregular era Ooiga.

Asimismo, en este sentido, el apartado 3.2.1 de las Guidelines aprobadas por el BEREC para la aplicación armonizada del artículo 28(2) de la Directiva de Servicio Universal¹² señala que los casos de fraude o mal uso de la numeración, previstos en dicho artículo, pueden producirse, incluso, cuando los operadores están situados en diferentes Estados Miembros.

- De forma adicional, Ooiga señala que los parámetros de irregularidad del tráfico deben recogerse en una norma con el rango de Real Decreto, no correspondiendo a esta Comisión pronunciarse al respecto. Esta Comisión tiene competencia para definir parámetros de tráfico irregular en la medida en que es la competente para intervenir en las relaciones entre operadores a nivel mayorista – en virtud del artículo 12.5 de la LGTel-, como se ha puesto de manifiesto anteriormente y así lo reguló mediante la Resolución de 5 de septiembre de 2013 de reiterada mención, la cual sigue siendo de aplicación para la suspensión de la interconexión en casos de tráfico irregular.
- Por último, Ooiga señala que los parámetros del procedimiento de suspensión de la interconexión no son públicos. Sobre este particular, es necesario recordar que estos parámetros son conocidos por los operadores a los que se ha habilitado para llevar a cabo la suspensión, ya que por motivos de confidencialidad y del tipo de prácticas que se pretenden evitar, la transparencia sobre tales criterios ha de ser limitada. También se informa de la suspensión al operador asignatario de la numeración –Ooiga es el PSTA en este conflicto-. No obstante, en la relación de interconexión conocida en este conflicto no se ha aplicado el procedimiento de suspensión de la interconexión.

TERCERO.- La actuación de los diferentes operadores en la cadena de interconexión

Con carácter preliminar, debe señalarse que, en el presente caso, el contenido de los diversos contratos entre los operadores involucrados (Orange/Telefónica y Telefónica/ONO) no prefigura claramente en todos los supuestos cómo deben actuar los operadores ante situaciones de tráfico irregular, como la que ha dado origen al presente conflicto.

Por ello, esta Comisión valora el comportamiento de cada uno de los operadores intervinientes en la cadena con arreglo a sus obligaciones contractuales, así como a los

interconexión de un tráfico generado en Rumanía con destino numeración de tarificación adicional. (CNF/D TSA/1071/13/RETENCIÓN PAGOS RUMANÍA).

¹² El BEREC, grupo de reguladores de comunicaciones electrónicas que agrupa a las Autoridades Nacionales de Regulación de la UE, constituyó un grupo de trabajo en 2012 para examinar las situaciones de tráficos irregulares de carácter transfronterizo, habiéndose elaborado el documento http://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/1226-article-282-universal-service-directive-a-harmonised-berec-cooperation-process-berec-guidance-paper.

principios generales del Derecho de obligaciones y contratos (entre los cuales se encuentran la buena fe contractual y la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones), sin perder de vista la perspectiva de la relevancia que tiene en el ámbito jurídico-público la acreditada existencia de tráfico irregular en el presente caso, para velar por el equilibrio en las prestaciones entre las partes, así como para evitar los efectos que resultan de comunicaciones que se apartan del fin propio de la prestación de un servicio de comunicación, como se ha indicado sucede en el caso analizado en el presente conflicto.

Tal y como se detalla a continuación de manera individualizada, la retención de los pagos por los servicios de interconexión prestados en España ha afectado a todos los operadores en la cadena, es decir, ninguno ha percibido cuantía alguna en remuneración de los servicios de interconexión que ha prestado. T-Systems, como carrier internacional, no pagó a Orange la factura relativa a estos tráficos, por lo que el operador que recibió el tráfico en España, Orange, trasladó la retención al siguiente de la cadena, Telefónica, y éste a Ono, quien la practicó por último al PSTA.

Orange

Orange es el operador en España hacia el que se enrutaron las llamadas desde la República Checa, siendo éstas entregadas por el operador T-Systems.

De conformidad con la documentación aportada por Orange junto a su escrito de 7 de agosto de 2014, así como en su escrito de alegaciones al informe de audiencia, a pesar de que su acuerdo con el operador T-Systems no recoge expresamente una previsión respecto a tráfico irregular, T-Systems no pagó la factura relativa a este tráfico al percibir impagos en origen, por lo que Orange no ha cobrado cantidad alguna respecto al mismo, considerando esta operadora que su perjuicio económico asciende a **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE FIN CONFIDENCIAL]**.

Este importe puede comprobarse en la factura aportada por Orange como documento número 2 junto a su escrito de 7 de agosto de 2014, la cual resultó impagada, tal como indica el representante de T-Systems en un correo electrónico enviado a Orange el 15 de noviembre de 2013, del cual se adjunta copia como documento número 3 junto al mencionado escrito de Orange. Asimismo, junto a su escrito de alegaciones al informe de audiencia, Orange aporta un correo electrónico de T-Systems de 17 de octubre de 2014, en el que este indica que no abonará a Orange este tráfico porque “no está incluido en el contrato de interconexión” entre ambos operadores.

Es evidente que de haberse tratado de tráfico con características regulares, Orange habría debido pagarlo al siguiente de la cadena, aunque no hubiese cobrado de T-Systems.

Sin embargo, puesto que se trata de tráfico irregular, se analiza la procedencia de la retención de pagos practicada por Orange en España, como medida excepcional, para determinar si actuó convenientemente y, en consecuencia, el resto de operadores de la cadena que llevaron a cabo la misma práctica aguas abajo, puesto que el fundamento de la retención de los pagos llevada a cabo en España por todos los operadores intervinientes se encuentra en el carácter irregular del tráfico que, como se ha indicado en el Fundamento de Derecho anterior, ha quedado debidamente acreditado.

La cláusula novena del acuerdo entre T-Systems y Orange establece que:

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE
FIN CONFIDENCIAL]**

En consecuencia, puede considerarse que la retención practicada por T-Systems podría encontrarse amparada por su contrato con Orange, quien ha solicitado a esta Comisión, en el presente conflicto, que se reconozca el carácter irregular del tráfico a efectos de trasladar la retención de los pagos al resto de la cadena. Así, como afirma Orange, las llamadas dirigidas a numeración de tarificación adicional no estaban incluidas en el contrato y la cláusula transcrita exime de responsabilidad a T-Systems por el mal funcionamiento o degradación de los servicios o la pérdida de ingresos ocasionadas por una causa no imputable a ella.

Tal como ya resolvió la SSR de esta Comisión el 16 de octubre de 2014, respecto al conflicto de retención de pagos CNF/DTSA/1071/13/RETENCIÓN PAGOS RUMANÍA, antes mencionado, aun tratándose de tráfico irregular, en caso de que Orange cobrase del anterior de la cadena, en este caso T-Systems, se concluiría que Orange debería abonar al siguiente operador aguas abajo, los costes de interconexión (no así la componente de tarificación adicional).

En el presente caso ha quedado probado que las redes han sido objeto de un tráfico irregular. Orange ha acreditado que no ha cobrado cantidad alguna del carrier internacional. Por ello, y en base a la aplicación de la cláusula de retención de pagos del contrato con Telefónica –que se verá a continuación- y a las propias alegaciones de Telefónica, se considera razonable la retención de pagos.

Por lo que se refiere a la relación entre Orange y Telefónica y de conformidad con los adenda aportados por Telefónica suscritos entre este operador y Orange con fecha 4 de mayo de 2012, que modifican los Acuerdos Generales de Interconexión de 2 de diciembre de 2002 y 18 de enero de 1999, las partes acordaron que **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE Y TELEFÓNICA FIN CONFIDENCIAL]**

Concretamente, se prevé la debida comunicación de dicha circunstancia, en el plazo de un mes desde la generación del tráfico, del operador de acceso al operador de terminación o tránsito, siendo este último el servicio que prestó Telefónica a Orange en el presente caso. Asimismo, con carácter inmediato deberá notificar “*con la mayor inmediatez posible*” la generación de tráfico irregular y ejercitar las acciones que en Derecho procedan, contra las actuaciones que generan tráfico irregular.

Según consta en las comunicaciones remitidas por correo electrónico por parte de Orange, este operador actuó conforme a sus obligaciones contractuales y remitió con fecha 7 de noviembre de 2013 los detalles del tráfico en cuestión a Telefónica (es decir, dentro del plazo del mes acordado). En consonancia con lo anterior, Orange procedió a retener los pagos en la consolidación con Telefónica del mes de octubre de 2013 – llevada a cabo el 26 de noviembre-, tal y como resulta del acta aportada. Según informa Orange, la cantidad total que correspondería traspasar a Telefónica asciende a **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE Y TELEFÓNICA FIN CONFIDENCIAL]**.

Por otra parte, la misma cláusula contractual continúa señalando que:

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE Y TELEFÓNICA FIN
CONFIDENCIAL]**

Esto es, en virtud de la anterior cláusula contractual, Orange debía ejercitar las acciones posibles contra el tráfico irregular. Orange ha presentado el presente conflicto ante la CNMC y ha informado de la interposición de denuncia policial ante la Brigada de Delitos de las Telecomunicaciones de la Policía el 20 de noviembre de 2013, de la cual aporta copia junto a su escrito de 7 de agosto de 2014.

Por ello, de conformidad con las obligaciones contractuales aplicables a Orange frente a Telefónica, el primero actuó con diligencia al informar al operador de tránsito de la existencia de un tráfico irregular y de sus detalles, y denunciar los hechos ante las Autoridades administrativas. En consecuencia, conforme al acuerdo firmado entre Orange y Telefónica, la retención de los pagos relativos a dicho tráfico irregular tiene amparo contractual.

Por otro lado, a pesar de que Orange tenía el contrato de interconexión con Telefónica, comunicó a ONO, primero por correo electrónico el 17 de octubre, y, posteriormente, a través de sendos burofaxes de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2013, nada más detectarlo, la información sobre el tráfico irregular, solicitando expresamente a ONO la retención de los pagos asociados a dicho tráfico para evitar la consolidación de tráficos por parte de este último.

Telefónica

Este operador prestó servicios de tránsito en relación con los números asignados a ONO, en cuya red terminaron las llamadas. Telefónica, por tanto, presta, en primer lugar, servicios de tránsito a Orange y, en segundo lugar, tiene un acuerdo de interconexión con ONO, al que le entregó el tráfico afectado.

Tal y como ha venido determinando esta Comisión en numerosos precedentes¹³, quien presta servicios de tránsito a números de Red Inteligente es un mero intermediario, y, en tal condición, (i) debe transmitir la información del operador de acceso al de red inteligente; (ii) le corresponde traspasar los pagos e impagos, respondiendo frente a los operadores de red inteligente o de acceso cuando no actúe con la diligencia debida.

En el marco del contrato con Orange, como se ha señalado anteriormente, el contrato prevé la posibilidad de retener los pagos en su condición de intermediario y la principal obligación asumida por Telefónica es la de informar al siguiente operador de la cadena, de la retención practicada. En el presente caso, consta que Telefónica recibió de Orange, el 7 de noviembre de 2013 la comunicación del tráfico irregular con los detalles correspondientes. Según consta en el acta de consolidación con Orange, Telefónica se comprometió a dar traslado a ONO de la denuncia y de los detalles de este tráfico comunicado por Orange, y así lo hizo, tal como se indica más adelante.

¹³ Ver, entre otras, la Resolución de 8 de julio de 2004 (RO 2004/242) por la que se resuelve conflicto de interconexión entre Telefónica y Euskaltel relativo a las relaciones económicas derivadas de la prestación de servicios de tránsito con destino a numeración de red inteligente. Más recientemente, véase la Resolución de 15 de septiembre de 2011 (RO 2010/2408) por la que se resuelve el conflicto entre LCR y Orange/Telefónica.

Según indica ONO, en su contrato se reproduce sustancialmente lo previsto en la OIR en cuanto a la repercusión de impagos minoristas y la información y la documentación acreditativa de los impagos que ha de trasladarse al siguiente operador en la cadena de pagos. Sin embargo, ONO especifica que no se ha incluido en su contrato ninguna previsión contractual sobre cómo han de actuar los operadores en caso de que existan tráficos irregulares o anómalos como los denunciados por Orange en el presente caso.

Aunque no exista previsión expresa, el artículo 8.5 del contrato-tipo de la OIR – incorporado al contrato entre ONO y Telefónica- establece una obligación de colaboración entre las partes en situaciones de tráfico irregular. Telefónica actuó correctamente al informar a ONO de la existencia de los tráficos irregulares, el mismo día que recibió el correo electrónico de Orange, el 7 de noviembre (a pesar de que Orange ya lo había comunicado a ONO con anterioridad). Igualmente, teniendo en cuenta su condición de intermediario de cara a Orange en relación con el operador de terminación (ONO), también consta que Telefónica informó a Orange sobre la oposición de ONO a la retención practicada, según consta en los correos electrónicos remitidos los días 2 y 12 de diciembre de 2013 por Telefónica a Orange, en el primero solicitando la información adicional requerida por ONO a Telefónica y, en el segundo, la repercusión del importe correspondiente al tráfico irregular.

En definitiva, conforme a las previsiones contractuales asumidas con Orange por un lado y con ONO por otro, y en su condición de operador de tránsito y, por tanto, de intermediario, Telefónica cumplió con las obligaciones que le correspondían, y transmitió correctamente la información recibida de Orange y ONO, y procedió, según consta en el acta de consolidación correspondiente a ONO y Telefónica de octubre de 2013, a practicar la retención de las cantidades correspondientes al tráfico en cuestión, al igual que había hecho el operador anterior de la cadena, Orange.

ONO

En el presente caso, ONO actuó como operador de terminación, siendo asignatario de la numeración hacia la que se dirigió el tráfico irregular.

En lo que respecta a su relación contractual con Telefónica, y como consta en el acta de consolidación suscrita con dicho operador en octubre de 2013 y en las alegaciones de ONO, este operador manifestó su oposición a la retención de pagos, al no estar regulada la repercusión de impagos causados por tráfico “anormal” o “fraudulento” ni existir en ese momento resolución judicial o administrativa al respecto, concluyendo, por tanto, que no existían razones jurídicas, regulatorias o contractuales que amparasen el impago de los importes pendientes.

Según informa Orange en su escrito, algunos operadores de comunicaciones electrónicas consideraron necesaria una modificación de sus acuerdos, en el año 2012, para regular las situaciones de tráfico irregular de manera uniforme a todos los niveles de la cadena. Este hecho ha podido ser comprobado con la aportación de la modificación del contrato entre Telefónica y Orange por parte de este último. Sin embargo, Orange aporta un correo remitido por ONO a la totalidad de los operadores el 19 de abril de 2012, en el que éste confirma su negativa a suscribir una modificación de sus acuerdos de interconexión.

Sin perjuicio de la intervención regulatoria en supuestos, como éste, en el que los operadores plantean un conflicto, una previsión contractual homogénea a lo largo de la cadena de pagos de interconexión contribuye a limitar el impacto técnico y económico de los tráficos irregulares, en particular si establecen, como lo hacen los adenda aportados por Orange y Telefónica, un sistema de excepciones a la consolidación de tráficos de interconexión en supuestos de tráfico irregular o anómalo.

La oposición de ONO a la retención de pagos practicada aguas arriba, en caso de tráfico irregular, resulta poco justificada, en particular, porque, por su parte, sí ha establecido en su contrato con el prestador de servicios de tarificación adicional (en el caso del presente conflicto, con Ooiga, la posibilidad de retener los pagos que le correspondería percibir a dicho PSTA en supuestos de tráfico irregular, como hizo en el presente caso y se detalla más adelante.

Por tanto, en consonancia con los principios de buena fe y equilibrio negocial que deben regir las relaciones de interconexión entre los operadores y la necesidad de abordar los tráficos irregulares uniformemente en la cadena de pagos, la posición que, en general, ha mantenido ONO de cara a los demás operadores del mercado al negarse a suscribir el acuerdo de modificación de los AGIs resulta poco conciliable con la efectiva prevención y minimización de los efectos de los tráficos irregulares.

Como se ha mencionado, según consta en el acta de consolidación entre Telefónica y Ono, correspondiente al mes de octubre de 2013 (concretamente, en el apartado 25 de la misma), ONO se opone a la repercusión del impago. Sin embargo, esto contrasta con el comportamiento de ONO frente a su PSTA, a quien sí le aplicó la retención desde el primer momento.

Concretamente, la cláusula 7 del contrato entre ONO y el PSTA involucrado en el presente conflicto establece, con carácter general, que **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ONO Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**. En su contestación al requerimiento formulado por esta Comisión, ONO confirma no haber procedido a efectuar el pago a Ooiga.

ONO procedió a dar traslado de la información recibida al PSTA el mismo día en que la recibió, así como al bloqueo de la numeración. Debe por ello reconocerse la diligencia de ONO en evitar un uso inadecuado de los recursos de numeración, en el marco de las obligaciones que ha de cumplir ONO como asignatario de la numeración, en virtud del artículo 38 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que regula las condiciones generales de los recursos de numeración, entre los que se incluye el uso para el fin especificado en la solicitud, permanecer bajo su control y utilizarse de forma eficiente.

A modo de conclusión, el tráfico irregular ha quedado suficientemente acreditado y Orange y Telefónica han actuado con diligencia, teniendo en cuenta las previsiones aplicables en sus respectivos acuerdos de interconexión, que les habilitan expresamente a retener los pagos en supuestos de tráfico irregular.

Aunque esta previsión no está incluida en el acuerdo entre Telefónica y ONO, a juicio de esta Comisión, no está justificado exigir dicho pago cuando el tráfico irregular no es

responsabilidad del operador de acceso, éste no ha recibido ninguna contraprestación, y los operadores han solicitado a ONO en repetidas ocasiones modificar su contrato ante la existencia de estas situaciones, habiéndose negado esta última como se ha indicado *ut supra*, y, finalmente, cuando la propia ONO sí está habilitada para suspender los pagos al PSTA, en caso de tráfico irregular.

CUARTO.- Valoración de las alegaciones del PSTA al informe de audiencia respecto de la procedencia de la retención de pagos

Sobre la retención de pagos, Ooiga formula las siguientes alegaciones:

I. Sobre la procedencia de la retención de pagos

El PSTA manifiesta no estar conforme con la retención practicada aguas arriba por los operadores de la cadena, por no contener en sus contratos cláusulas específicas que les habiliten para ello.

Respecto a este particular, tal como se indica *ut supra* al comienzo del Fundamento de Derecho Tercero, esta Comisión resuelve el presente conflicto atendiendo no sólo a lo establecido en los contratos firmados entre los operadores (aunque es necesario recordar que, en el presente caso, de entre los contratos en los que ambas partes operaban en España, el único contrato que no contiene cláusula específica de retención de pagos es el firmado entre Telefónica y ONO), sino con arreglo a los principios generales del Derecho de obligaciones y contratos, entre los que se encuentra la buena fe contractual y la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta la relevancia jurídico-pública que representa el hecho de que se curse tráfico irregular cuya finalidad no es la de prestar un servicio de comunicaciones electrónicas, así como conforme al equilibrio en las prestaciones entre las partes.

En opinión del PSTA, “*no cabe extraer en ningún caso que la mera identificación de tráfico irregular justifique el impago del servicio*”. En este sentido, es necesario indicar, que son los operadores de red los que detectan el tráfico, pero constituye una tarea de esta Comisión la de verificar que el tráfico objeto de un conflicto tiene patrones irregulares, justificando de este modo la toma de una decisión respecto al mismo, la cual incluye un pronunciamiento sobre si se ajusta a Derecho la práctica de retenciones por parte de los operadores, siendo ésta, además, la causa que motivó el inicio del presente procedimiento.

En su alegación cuarta, Ooiga manifiesta que podría estar justificada la retención practicada por Orange sobre Telefónica, pero no considera justificada la practicada por esta última sobre ONO, por no contener el acuerdo entre estos dos operadores una cláusula que prevea cómo actuar en caso de tráfico irregular.

Resultaría absolutamente desequilibrado y desproporcionado penalizar a aquellos operadores que han previsto cómo actuar ante este fenómeno nocivo para las comunicaciones electrónicas, frente a aquellos que no lo han previsto o no desean actuar frente a este hecho cada vez más frecuente. Como se ha reiterado a lo largo de la presente Resolución, esta Comisión resuelve respetando la legalidad y tratando de preservar el justo equilibrio entre las partes.

Por último, es necesario señalar a Ooiga que ni Orange ni Telefónica se han opuesto a la retención practicada. Así lo han manifestado en sus alegaciones al informe de audiencia al estar plenamente conformes con el mismo. Por su parte, ONO no ha presentado alegaciones al mencionado informe.

En cualquier caso, aunque los operadores de la cadena no se hubiesen retenido entre sí el pago del tráfico objeto de este procedimiento, esto no garantizaría que Ooiga cobrara de ONO, ya que el contrato firmado entre ambas habilita a esta última a practicar la retención de los pagos en caso de fraude, morosidad o de que se inicie un expediente administrativo o judicial para analizar posibles incumplimientos por parte del prestador del servicio. Cláusula utilizada por ONO, desde que conoció el carácter irregular de este tráfico, para retener a Ooiga los pagos del mismo. Tal como se ha indicado, esta Comisión considera que ONO actuó adecuadamente frente al PSTA, teniendo en cuenta las circunstancias del caso analizado.

II. Sobre la temporalidad de la retención de pagos.

En opinión del PSTA, “[A]lgunos contratos de interconexión han incorporado cláusulas que amparan la retención de pagos en interconexión, pero la retención de pagos no debe confundirse con el definitivo impago de servicios de interconexión prestados”, ya que la retención, en su opinión, “habilita a suspender temporalmente el pago de los servicios de interconexión en tanto en cuanto se realiza una investigación judicial o administrativa sobre la legalidad del pago en cuestión”, “hasta que se compruebe por la autoridad competente la existencia de justas causas para el impago del servicio”.

En este sentido, es necesario recordar a Ooiga, que justo de ese modo es como se procedió en el presente caso en que, Orange, tras realizar la retención ‘temporal’ de los pagos, interpuso conflicto ante esta Comisión, autoridad administrativa competente para resolver sobre la materia, tal como reconoce Ooiga al inicio de su escrito de alegaciones, para que se pronunciara sobre los hechos puestos de manifiesto. De este modo, producido el pronunciamiento del Consejo de esta Comisión al respecto, la retención de pagos deja de ser temporal.

III. Otras alegaciones

Sorprende que a lo largo de sus escritos de alegaciones, así como en sendos *petitum*, Ooiga solicita que se reconozca el derecho de ONO a cobrar las cantidades retenidas, pero no solicita que se le reconozca a ella misma el derecho a cobrar dichas cantidades. No pueden atenderse estas alegaciones en tanto en cuanto Ooiga no es representante de ONO, quien no ha realizado alegaciones al informe de audiencia.

Ha de tenerse en cuenta, además, como se ha señalado, que el hecho de que ONO cobrase, no garantizaría el cobro a Ooiga, puesto que **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ONO Y OOIGA FIN CONFIDENCIAL]**.

QUINTO.- Comunicación a la CSSTA y al Ministerio Fiscal

Sin perjuicio de que los números de tarificación adicional en cuestión ya no estaban activos en el momento de presentarse el conflicto ante esta Comisión, se dará traslado a la Comisión de Supervisión de Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA) de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información para que

dilucide si se ha producido un incumplimiento del Código de Conducta por parte del prestador del servicio, entre otras razones, por la necesidad de “*prestar efectivamente el servicio inmediatamente de practicarse el descolgado de la llamada, en los servicios de voz*” (apartados 2.2.3 y 2.2.4) y no poder contener “*información falsa y caduca*” (apartado 5.1.1.7).

Asimismo, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos legales oportunos.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Concurren circunstancias que confirman que el tráfico analizado en el expediente con origen en las numeraciones detalladas en el Fundamento de Derecho Tercero y destino hacia los números 905400895, 905400896, 905400897, 905400898, 905400899 y 905400902 con origen desde la República Checa y entrada en España a través de la red de Orange Espagne, S.A.U. constituye tráfico irregular.

SEGUNDO.- La retención de los pagos practicada por Orange Espagne, S.A.U. en el presente caso, y trasladada a lo largo de la cadena de pagos, resulta ajustada a Derecho a la luz de los contratos aplicables y de las circunstancias concurrentes.

TERCERO.- Dar traslado de la resolución que se dicte y de los antecedentes recabados en el presente expediente a la Comisión de Supervisión de Servicios de Tarificación Adicional y al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos en virtud de sus respectivas competencias.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.